

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	Ana Verónica Bocanegra Moreno C.C. 1.128.429.753
<b>Menor</b>	Juan Sebastián Echeverri Bocanegra
<b>Demandado</b>	Wilmar Echeverri Cataño C.C. 1.128.429.788
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2019 – 00556 – 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>INTERLOCUTORIO No. 177 de 2022</b>
<b>Decisión</b>	Liquida crédito, Termina proceso por pago, Ordena cambio de medida y Levanta reportes.

Mediante escrito del 02 de marzo de 2022 el demandado aporta la liquidación del crédito debido y solicita la terminación del proceso por pago. Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la parte demandante, quien lo objetó presentando liquidación adicional e indicó que se debería desestimar lo aportado por el demandado por no tener derecho de postulación.

Como la liquidación presentada por la parte demandada no parte de la última cuenta aprobada por el Despacho en el mes de diciembre de 2021 se accederá a la objeción de la parte demandante aprobando la cuenta por esta presentada. Por otra parte, si bien el demandado actuó en causa propia no por ello se desestima su solicitud, pues el proceso se encuentra terminado por auto que siguió adelante con la ejecución y lo que se pretende es que el Despacho revise el estado de cuenta para verificar si es procedente concluir este asunto por pago.

Así las cosas, el demandado adeuda al mes de abril de 2022 la suma de \$9.457.199,00, menos los títulos entregados a la demandante en los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 por valor de \$482.874,00, para un total de \$8.974.325,00. Como a la fecha existen consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$16.713.087,00 resulta procedente ordenar la terminación del proceso por pago, tal y como lo dispone el artículo 461 ibídem.

En ese orden de ideas, se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el monto debido y se le reintegrarán los demás depósitos al demandado.

Con ello el señor WILMAR ECHEVERRI CATAÑO C.C. 1.128.429.788 se encuentra a paz y salvo por todo concepto de cuota alimentaria al mes de abril de 2022. Sin embargo, conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la medida de embargo se mantendrá a partir del mes de mayo por los dos años siguientes para que el pagador continúe descontando únicamente el monto de la cuota alimentaria; sin perjuicio de que el demandado preste la garantía de que trata el artículo citado para su levantamiento definitivo. Lo anterior con el fin de buscar la eficacia del principio del interés superior del menor que le asiste a JUAN SEBASTIÁN ECHEVERRI BOCANEGRA, asegurando que la cuota en el corto plazo se siga cumpliendo. Oficiese al pagador para comunicar lo decidido y levántense los reportes a las centrales de riesgo y migración.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del Proceso, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo por alimentos instaurado por Ana Verónica Bocanegra Moreno C.C. 1.128.429.753, como representante legal del menor Juan Sebastián Echeverri Bocanegra, en contra de Wilmar Echeverri Cataño C.C. 1.128.429.788 por pago total de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia la medida de embargo se mantendrá, a partir del mes de mayo, por los dos años siguientes y por el monto de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el demandado preste garantía para su levantamiento. Oficiese al pagador para comunicar lo decidido.

**TERCERO:** Se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el monto debido y se le reintegrarán los demás depósitos al demandado.

**CUARTO:** Se ordena levantar el reporte a las centrales de riesgo y la restricción en la oficina de migración.

**QUINTO:** Se ordena el archivo de las diligencias

**NOTIFÍQUESE**



**JOHANA ARIAS HERRERA**  
**Juez (E )**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_  
La secretaria